



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA.

El Colegio-Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00135-00
Demandante: SANDRA ROCIO BAQUERO MEDINA.
Demandado: JOHN JAIRO NEMEGUEN MORALES.

Procede el Despacho, a resolver la petición de nulidad por indebida notificación alegada por la parte demandada, a través de apoderado judicial.

ACTUACION SURTIDA DENTRO DEL TRÁMITE PROCESAL

El 22 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de señor JOHN JAIRO NEMEGUEN MORALES.

Luego de lo anterior se emitieron los oficios de medidas cautelares deprecadas en el libelo de la demanda.

Se avizora en el expediente digital formato de notificación personal firmado por el demandado en fecha 31 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA.
Calle 10 No. 6 - 36 Piso 2º Ant. Palencia Medellín.
Email: jpromisco@colegiocundinamarca.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Clase de Proceso:	Ejecutivo por Alimentos		
Nro. Radicación:	25-245-40-89-001	2022-00135-00	
Demandante(s):	SANDRA ROCIO BAQUERO MEDINA		
Demandado(s):	JHON JAIRO NEMEGUEN MORALES		
Fecha de Notificación:	31	AGO	2022
En la Fecha se hace presente al Juzgado el señor(a)			
Nombre:	JHON JAIRO NEMEGUEN MORALES		
C.C	No. 79.843.734 de BOGOTÁ		
En su calidad de demandado.			
A quien se le notifica el auto:			
<input checked="" type="checkbox"/>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO		
Providencia proferida en el proceso referido en:	22	JUN	2022
Para el respectivo libelo de la demanda, se entrega en físico en 13 folios.			
Se le advirtió que cuenta con un término de 10 días,			
Para que cancele la obligación, o ejerza su defensa, según el caso.			
No siendo otro el objeto de la presente, se termina y firma en constancia de lo actuado por quienes en ella intervinieron.			
Ej(e) Notificado(s):			
Firma:			
Nombre:	JOHN JAIRO NEMEGUEN MORALES c.c No. 79.843.734		
Dirección:	Carrera 54 C 55-12 Sur Bogotá C. correo: jnemequenmorales@gmail.com		
Teléfono:	310 4726824		
Ej Secretario:			
HUGO HERNÁN MOJANO RODRIGUEZ			

A través de escrito de fecha 14 de septiembre de 2022, el encausado contestó demanda por medio de apoderada judicial Doctora CLAUDIA PATRICIA FORERO AVILA.

Sin embargo, el día 13 de abril de los corrientes, el demandado por intermedio de otro profesional del derecho presentó incidente de nulidad aduciendo falta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Mediante auto fechado 18 de abril de 2023, se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por el demandado.

Por su parte la demandante adujo que el demandado al haber presentado documento relacionando lo decidido por el despacho, y las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia se encuentra notificado por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se encuentran taxativamente contenidas en el artículo 133 del CGP, en el que señala los requisitos para alegar la nulidad, y entre ellas tenemos la causal invocada No. 8.

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Sobre el tema de las nulidades la H. Corte Constitucional ha dicho.

“4.4. LAS NULIDADES PROCESALES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

4.4.1. La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.[24] La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso[25]. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995[26], la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.[27]

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.” [28]

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado[29] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”¹.

En el caso objeto de estudio la parte incidentista expone que no se notificó en debida forma a su prohijado dentro del presente asunto.

Sin embargo luego de haber examinado el expediente contentivo de las actuaciones llevadas a cabo en el plenario, avizora este funcionario judicial, que el mismo demandado firma un formato de notificación personal, y a través de apoderada judicial contesta la demanda.

Luego entonces no puede aducir que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso y defensa dentro del paginario, regresando al mismo a través de otro profesional del derecho que expone en un incidente de nulidad su indebida notificación.

El artículo 301 del C.G.P indica al tenor: “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de

¹T-125-10 del 23 de Febrero de 2010, M.P. doctor JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En consecuencia, la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se surtió en debida forma, pues el ejecutado además de notificarse personalmente, contestó la demanda y acudió a esta judicatura por medio de sendos apoderados judiciales.

Por lo tanto, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de el Colegio, Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso ejecutivo de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor ANYELO YOSIMI VARGAS CHIPATECUA identificado con C.C. No 1.030.566.236 y T.P. No 379463 del C.S.J. como apoderado judicial del señor JOHN JAIRO NEMEGUEN MORALES en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ